

# C

## **COSA JUZGADA**

### **V. tb.** Non bis in idem

Saneamiento, Dos saneamientos sucesivos de un mismo terreno

Sobreseimiento

Violación de propiedad, Sobreseimiento de la acción penal

### **Jur.**

#### ***De lo penal sobre lo civil***

### **V.tb.** Guarda de cosas inanimadas, Ausencia de culpa

La autoridad de la cosa juzgada en lo penal sobre lo civil se relaciona con el hecho común de la acción pública y de la acción civil. No. 11, Pr., Ago. 2008, B. J. 1173.

Los resultados de un peritaje, reconocidos en una decisión penal que ha adquirido la autoridad de la cosa juzgada, no pueden ser desconocidos posteriormente por la jurisdicción civil ante una acción fundada en el mismo hecho establecido por los peritos, en virtud de la autoridad de la cosa juzgada en lo penal sobre lo civil. No. 11, Pr., Ago. 2008, B. J. 1173.

Aunque el propietario del vehículo haya sido descargado de responsabilidad civil en la jurisdicción penal, esto no verifica la autoridad de la cosa juzgada en la acción civil en que se discute su responsabilidad como guardián de la cosa inanimada. No. 8, Pr., Ene. 2010, B.J. 1190.

#### ***Decisiones de la S.C.J.***

Una sentencia sujeta al recurso de casación no adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. La decisión de hacerla irrevocable corresponde a la S.C.J., luego de haber examinado los méritos del recurso. No. 16, Ter., Ago. 1999, B.J. 1065.

Las decisiones dictadas por la S. C. J. se benefician de la autoridad de la cosa juzgada, en el sentido de que la corte se desapodera definitivamente del asunto y no puede volver sobre su decisión, la cual no es, además, susceptible de ningún recurso, salvo los casos excepcionales de revisión por causa de error puramente material y del de oposición previsto por el artículo 16 de la Ley sobre Procedimiento de Casación. No. 1, Pl., Jul. 2000, B. J. 1076.

### ***Decisiones sobre admisibilidad***

Si bien el rechazo de una excepción impide que sea presentada de nuevo por los mismos motivos (Art. 55 C.Pr.Pen.), esto no aplica para el caso de una excepción relativa a la extinción de la acción, la cual tiene un carácter formal y perentorio, por lo que puede ser replanteada. No. 9, Seg., Jun. 2011, B.J. 1207.

Es inadmisibile ante el Tribunal de Tierras una demanda en declaratoria de propiedad por prescripción y partición de bienes de la comunidad, cuando previamente había sido declarada inadmisibile por la jurisdicción ordinaria una demanda en partición sobre el mismo inmueble, que adquirió la autoridad de la cosa juzgada. No. 1, Ter., Oct. 2011, B.J. 1211

### ***Dos sentencias sucesivas***

La corte de apelación primeramente revocó una sentencia de primer grado y después [quizás por un descuido administrativo] volvió sobre la misma sentencia de primer grado y la confirmó. La primera sentencia, al no ser recurrida en casación, adquirió la autoridad de la cosa juzgada. No podía producir ningún efecto la segunda sentencia. No. 17, Seg., Abr.2008, B.J. 1169.

### ***Elementos de la cosa juzgada***

Para que se produzca la autoridad de la cosa juzgada, es necesaria la concurrencia en las dos acciones de los tres elementos siguientes: identidad de objeto, identidad de causa e identidad de partes; siendo indispensable, además, para que una sentencia adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, que la misma no sea susceptible de ser atacada por ninguna vía de recurso. No. 13, Ter., Feb. 1999, B.J. 1059; No. 09, Ter., Sept. 1999, B.J. 1066; No. 39, Ter., Sept. 1999, B.J. 1066.

### ***En materia de tierras***

El T. Sup. Tr., que revisa y aprueba en cámara de consejo la decisión dictada por el Tribunal de Jurisdicción Original y posteriormente, por medio de otra revisión de oficio, ordena la celebración de un nuevo juicio, incurre en una violación a la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. No. 5, Ter., Sept. 1998, B.J. 1054.

La autoridad de la cosa juzgada en materia de Tierras no reside en la decisión rendida por el Tribunal de Jurisdicción Original, mientras no se produzca su confirmación sobre apelación o en virtud de la facultad de revisión que tiene el Tr. Sup. T. No. 29, Ter., Feb. 2004, B.J. 1119.